

Nota 309.—Pagarán la cuota de \$3 50 de la fracción 614, las telas de telas de terciopelo ó felpas con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama exclusivamente de algodón, lino ó lana y sólo la pelusa de seda.

Pagarán la cuota de \$5 de la fracción 615, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda, en todo ó parte de su superficie, siendo el pie de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, y la trama sin mezcla de seda, ó viceversa.

Pagarán la cuota de \$7 50 de la fracción 615 A, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana; y aquellas cuyo pie sea de sólo seda y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, ó viceversa.

5. La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo á la Ordenanza General vigente, en la parte que sea necesario para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa y á sus notas explicativas que contiene el presente decreto.

6. La fracción III del art. 293 de la Ordenanza, queda reformado en los siguientes términos:

“Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas, y animales vivos.”

7. La siguiente regla para la aplicación de la Tarifa, queda igualmente modificada en los términos que á continuación se expresan:

XII, tercer §.—Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas ó cualquier dibujo ó labor de color, se considerarán como tela de color.

| | | | |
|---|-----------|--------|-------------|
| Bragueros de algodón y hule, para vientre..... | Frac. 482 | \$0 65 | kilo legal. |
| Fosfato de sodio, de cal y de ammonium..... | „ 717 | 0 03 | „ bruto. |
| Telas cuyo pie sea de fibra vegetal, con trama de borra de lana ó viceversa, de tejido liso ó cruzado, propias exclusivamente para emplearse encima ó debajo de las alfombras.. | „ 562 | 0 75 | met. cuad. |

México, Abril 30 de 1894.—Limantour.

8. En todas las fracciones de la Tarifa en que un mismo artículo está gravado con diferentes cuotas, según su mayor ó menor peso, excepción hecha de las telas, los derechos se liquidarán aplicándose la cuota más alta hasta el límite que sirva de base para ella y la menor ó menores sobre el número de kilos excedente.

9. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos, después de las 12 de la noche del 30 de Junio y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1894.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 30 de 1894.—Limantour.—Al.....

NÚMERO 12,554.

Abril 30 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Abril.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

NÚMERO 12,555.

Mayo 2 de 1894.—Circular de la Administración General del Timbre.—Declara que la reducción de cuota en actuaciones concedida á los ayudados por pobres, se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos.

Circular núm. 140.—La Secretaría de Hacienda dijo á esta Administración, en orden núm. 3,497, entre otras resoluciones que no son de interés general, lo siguiente:

“En cuanto al segundo punto consultado, la reducción concedida á los ayudados por pobres, se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervengan.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 2 de 1894.—El Administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 12,556.

Mayo 3 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reforma la planta del Cuerpo Médico-Militar.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta del Cuerpo Médico-Militar se reforma en los términos siguientes:

Su departamento en la Secretaría de Guerra.—Un General de Brigada, jefe de él y del cuerpo, \$12 33; \$4,500 45.—Un General de Brigada, visitador de hospitales y secciones sanitarias, \$12 33; \$4,500 45.—Un teniente coronel médico-cirujano, jefe de la Sección de Medicina, \$4 96; \$1,810 40.—Un teniente coronel médico veterinario, jefe de la Sección de Veterinaria, \$4 96; \$1,810 40.—Un capitán 1º de caballería, oficial para las dos secciones y encargado del Archivo,

\$3 13; \$1,142 45.—Dos tenientes de caballería, escribientes, á \$781 10, cada uno á \$2 14; \$1,562 20.—Un mozo de oficios, \$0 99; \$361 35.—Para pertrechos y útiles de ambulancia, reposición de botiquines y biblioteca del departamento, \$3,000.—Suma... \$18,687 70.

Hospital Militar de Instrucción y Escuela de Aplicación Médico-Militar.—Un coronel, médico-cirujano, Director del hospital y de la escuela, profesor de una de las clases, \$7 75; \$2,828 75.—Siete tenientes coroneles, médicos-cirujanos que, además de sus funciones como médicos, desempeñarán las clases como profesores, á \$1,810 40, cada uno \$4 96; \$12,672 80.—Un mayor médico-cirujano, encargado del Detall Militar, \$4 28; \$1,562 20.—Un teniente coronel, farmacéutico, encargado como profesor de una de las clases \$4 96; \$1,810 40.—Doce tenientes aspirantes, estudiantes de medicina, á \$481 80, cada uno \$1 32; \$5,781 60.—Un administrador con consideraciones de teniente coronel, \$4 96; \$1,810 40.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 1º \$2 64; \$963 60.—Un sargento 1º, ayudante de comisaría, \$0 99; \$361 25.—Gratificación para los siete tenientes coroneles médicos, y el de igual clase farmacéutico por las clases que desempeñan, \$ 600 anuales cada uno, \$4,800 00.—Suma \$32,591 10.

Para el servicio de las secciones sanitarias, batallones, regimientos, buques de guerra y servicio veterinario.—Un coronel, médico-cirujano, \$7 75 \$2,828 75.—Cuarenta y cinco mayores médico-cirujanos, á \$1,562 20, cada uno \$4 28; \$70,299 00.—Doce capitanes primeros, médico-cirujanos, á \$1,200 85, cada uno \$3 29; \$14,410 20.—Ración de mesa para cuatro médicos embarcados en buques de guerra, á \$489 10 cada uno; \$1,956 40.—Suma \$89,494 35.

Hospital de Puebla.—Un teniente coronel, médico-cirujano, director \$4 96; \$1,810 40.—Un mayor, médico-cirujano, subdirector, \$4 48; \$1,562 20.—Un mayor, farmacéutico, \$4 28; \$1,562 20.—Un administrador con consideraciones de mayor, \$4 28; \$1,562 20.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 2º, \$2 31; \$843 15.—Suma \$7,340 15.



Hospital de San Luis Potosí.—Su planta igual á la anterior; \$7,340 15.

Hospital de Veracruz.—Un teniente coronel médico-cirujano, director, \$4 96; \$1,810 40.—Un mayor médico-cirujano, subdirector, \$4 28; \$1,562 20.—Un capitán 1º farmacéutico, \$2 96; \$1,080 40.—Un administrador con consideraciones de mayor, \$4 28; \$1,562 20.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 2º, \$2 31; \$843 15.—Suma \$6,858 35.

Hospital de Guadalajara.—Su planta igual á la anterior; \$6,858 35.

Hospital de Tampico.—Un teniente coronel médico-cirujano, director, \$4 96; \$1,810 40.—Un mayor médico-cirujano, subdirector, \$4 28; \$1,562 20.—Un capitán 2º farmacéutico, \$2 47; \$901 55.—Un administrador con consideraciones de capitán 2º, \$3 29; \$1,200 85.—Un comisario de entradas con consideraciones de teniente, \$2 14; \$781 10.—Suma \$6,256 10.

Hospital de Tepic.—Su planta igual á la anterior; \$6,256 10.

Hospital de Mazatlán.—Su planta igual á la anterior; \$6,256 10.

Hospital de Monterrey.—Su planta igual á la anterior; \$6,256 10.

Hospital de Matamoros.—Su planta igual á la anterior; 6,256 10.

Servicio veterinario.—Cuatro mayores médicos-veterinarios, á 1,562 30, cada uno \$4 28; \$6,248 80.—Cuatro capitanes primeros médico-veterinarios, á 1,142 45, cada uno \$3 13; \$4,569 80.—Cuatro capitanes segundos, á \$763 60, cada uno \$2 64; \$3,854 40.—Cuatro tenientes segundos, á \$781 10, cada uno \$2 14; \$3,854 40.—Cuatro tenientes segundos, á \$781 10, cada uno \$2 14; \$3,124 40.—Suma \$17,797 40.

Gastos generales.—Para sobrestancias militares, á razón de \$0 25 diarios por enfermo; \$80,000 00.—Para mejorar y reparar los hospitales y enfermerías; \$10,000 00.—Para gratificaciones de médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de teniente á la de teniente coronel inclusive, conforme á lo preceptuado en el art. 2º de este decreto 15,000 00.—Suma \$105,000 00.

Compañía de enfermeros.—Un capitán 1º de infantería, \$2 64; \$963 60.—Dos tenien-

tes de infantería á \$722 70, cada uno \$1 98; \$1,445 40.—Dos subtenientes de infantería \$660 65, cada uno \$1 81; \$1,321 30.—Quince sargentos primeros celadores, á \$361 35, cada uno \$0 99; \$5,420 25.—Diez y ocho sargentos segundos, enfermeros mayores, á \$288 35, cada uno \$0 79, \$5,190 30.—Treinta y nueve cabos, enfermeros primeros á \$226 30, cada uno \$0 62; 8,825 70.—Cien soldados, enfermeros segundos, á 182 50, cada uno \$0 50; \$18,250 00.—Lavado para 139 plazas, á \$0 38 mensuales cada una; \$633 84.—Gastos de escritorio para el capitán de la Compañía de enfermeros, á \$1 50 mensual; \$18 00.—Gastos para los quince sargentos, á \$1 mensual cada uno; \$180 00.—Suma \$42,248 39.

Tren de ambulancia.—Un teniente de infantería, á \$1 98; 722 70.—Un subteniente de infantería, á \$1 81; 660 65.—Cinco sargentos segundos capataces, á \$270 10, cada uno \$0 74; \$1,350 50.—Diez y ocho arrieros, á \$182 50, cada uno \$0 50; \$3,285 00.—Cinuenta conductores, á \$138 70, cada uno \$0 38; 6,935 00.—Lavado para 50 plazas, á \$0 38 mensuales cada una; 228 00.—Forraje para 60 mulas, á \$80 30, cada una \$0 22; \$4,818 00.—Gastos de escritorio para el teniente, á \$1 50 cada mes; 18 00.—Suma \$18,017 85.—Suma total \$383,514 29.

2. Con excepción de los tenientes coroneles profesores de la Escuela de Aplicación, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de teniente á la de teniente coronel inclusive, tienen derecho á la gratificación de que habla el art. 23 del Reglamento vigente del Cuerpo, que hoy queda limitado únicamente á la de los períodos de cinco y diez años de servicios en un mismo empleo sin obtener ascenso alguno, y en consecuencia, disfrutará en el primer caso la de \$180 anuales, y la de \$480 en el segundo; en el concepto de que al obtener un ascenso, perderán dicha gratificación, y comenzará á contarse de nuevo el período de servicios.

3. Los empleos del Cuerpo Médico-Militar, como del Ejército permanente, con excepción del mando sobre fuerza armada, confieren los mismos derechos y prerrogativas que los de igual clase en cada milicia; mas en cuanto al número de años necesarios pa-

ra obtener el retiro con el sueldo anual que les corresponde, se contarán respectivamente dos años más sobre lo que marca el art. 136 del título XIV de la Ordenanza general del Ejército.

4. Los nombramientos de General de Brigada y de coronel, deberán someterse á la aprobación del Senado.

5. Aunque incorporada al departamento del Cuerpo-Médico la sección de Veterinaria, su jefe será el encargado directo de este servicio, y por la tanto responsable de él, evacuando al efecto los informes que en los negocios de su resorte se le pidan y proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias para su mejor organización.

Artículo transitorio.—Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente "

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1894.—*Pedro Hinojosa.*

NÚMERO 12,557.

Mayo 3 de 1894.—Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.—Reglamento de coches.

El Ayuntamiento ha tenido á bien acordar el siguiente Reglamento de coches:

CAPITULO I.

De las licencias y sus requisitos.

Art. 1. Ningún dueño de coches de alquiler podrá poner éstos al servicio público sin previo permiso escrito del C. Regidor del ramo y sin llenar los requisitos que más adelante se marcan.

2. Para obtener la licencia de poner coches de alquiler al servicio público, bastará que los dueños lo soliciten del C. Regidor encargado, y éste, instruido de las circunstancias, dará la licencia, comunicando su reso-

lución al Administrador principal de coches, para que éste, á su vez, señale el número que le corresponda al carruaje.

3. La contribución que causan los coches de alquiler debe pagarse adelantada, y sin este requisito no se admitirá ningún coche en registro de servicio.

4. Hecho el pago de la contribución, el Administrador principal de coches expedirá la tarjeta de "Revista," sellada por el C. Regidor, siempre y cuando el coche y animales reunan las condiciones que se detallan en el art. 15.

5. La Administración Principal del ramo extenderá por escrito las licencias que se soliciten para destinar uno ó varios carruajes al servicio extraordinario, en cualquier día. Con esta licencia y antes de recibir la boleta extraordinaria, enterará al dueño en la Administración de Rentas Municipales, la cuota que le corresponde. Los carruajes extraordinarios no podrán estacionarse en los lugares concedidos por permiso á otras personas para el establecimiento de sitios.

6. Los permisos para establecer sitios de coches en la ciudad, serán solicitados por los interesados del Regidor del ramo, y éste, instruido de las circunstancias que concurran en la petición, consultará al Cabildo la aprobación ó negociación de ella. El comisionado del ramo podrá retirar cualquier permiso concedido para el establecimiento de sitios, avisando con quince días de anticipación al interesado, y dando cuenta al Ayuntamiento para su aprobación. No podrá haber sitios de coches en los callejones, pues deberán establecerse solamente en calles amplias, plazas y plazuelas.

CAPITULO II.

De los dueños de carruajes.

7. Los dueños de coches destinados al servicio público, fijarán el precio de alquiler por hora, así en los días ordinarios como en los extraordinarios, teniendo la obligación de colocar en el interior del coche, una tarifa en que con claridad se indique al público esos precios. Al fijarlos por primera vez, lo avisarán por escrito al Administrador principal de coches, y cuando quieran después alterarlos, lo avisarán asimismo por es-

crito al Administrador, con dos meses de anticipación.

8. Los dueños de coches exigirán á los cocheros que tomen á su servicio, el certificado del jurado de calificación y su libreta correspondiente, donde conste su conducta anterior. La omisión de este requisito hace responsables á los dueños de coches ante la autoridad municipal por los actos ejecutados por los conductores, en perjuicio de la persona que ocupe el carruaje. Las libretas quedarán en poder de los dueños de coches para anotarlas á la separación del cochero.

9. Los dueños de coches que tengan á su servicio cocheros en cuya libreta conste que han observado mala conducta anterior, son responsables ante la autoridad municipal de la falta de esos cocheros.

10. Los dueños de coches que hagan el servicio nocturno, se presentarán diariamente en la Administración Principal, para sacar su papeleta de velada antes de las nueve de la noche. Sin este requisito, se retirarán del servicio de carruajes por esa noche, sin perjuicio de que se aplique la multa que se fija en la parte penal.

CAPITULO III.

Del jurado de calificación.

11. El jurado de calificación se instalará de la manera siguiente:

I. Citados por circular dentro de los primeros diez días del mes de Enero de cada año, todos los dueños de coches de alquiler, procederán á elegir de entre ellos cinco personas caracterizadas que desempeñen el cargo.

II. Esta elección se hará por mayoría absoluta de votos, calculada su representación por el número de carruajes de que sean propietarios.

III. La elección se verificará tan luego como haya reunidas diez personas dueñas de coches.

IV. Los interesados podrán concurrir por sí mismos ó por medio de representantes, que acreditarán su carácter con una simple carta suscrita ante dos testigos.

V. Para que se instale y funcione esta junta será indispensable la presencia del C. Regidor del ramo, quien presidirá el acto.

VI. Los miembros electos justificarán su

representación con copia del acta de la elección suscrita por el C. Regidor y los electores que concurren.

12. Este jurado cuidará de expedir los certificados necesarios para que sea admitido como conductor de coche de alquiler el solicitante que pruebe reunir las condiciones marcadas en el art. 21.

13. El nombramiento del jurado se hará como queda dicho, y siempre en los primeros días del mes de Enero y durará en ejercicio el año entero.

14. El jurado de calificación, al expedir un certificado, cuidará de marcarlo con el número de orden que le corresponda, y de adherirle una de las cuatro fotografías que cada solicitante deberá presentar en ese momento.

CAPITULO IV.

De los animales y carruajes.

15. Para que un carruaje pueda ser destinado al público, deberá encontrarse su caja en buen estado de solidez, las portezuelas y llaves en corriente, el juego completo, fuerte y sin composturas provisionales, sus círculos, rayos y camas en buen estado y con el lustre correspondiente y el forro interior de un color uniforme y limpio. En cuanto á las guarniciones del tiro, serán fuertes, completas y que presten las seguridades necesarias.

16. El coche que no reuna las condiciones establecidas en el artículo anterior, no se admitirá al servicio, y el que estándolo, ya no se encuentre lo mismo, será retirado hasta que se corrijan esos defectos, á juicio del administrador principal de coches.

17. Los coches que reunan las condiciones de los artículos anteriores, podrán prestar sus servicios á cualquiera hora del día ó de la noche.

18. Cada coche estará marcado con el número que le corresponda, y este número se señalará en los faroles, en las portezuelas y en la tarifa que todos los coches deben llevar colocada en el interior. Estos números serán claros, sin adornos, y de un tamaño de dos pulgadas de altura. Los modelos de estos números los dará la Administración principal del ramo. Los números de las portezue-

las serán del color que corresponda á la categoría del coche. Los de los faroles y los interiores serán precisamente negros ó de metal niquelado y los interiores podrán colocarse en el vidrio delantero, si fueren pintados ó en otra parte, siempre que sea visible si fueren de metal niquelado.

19. Para que un coche pueda hacer el servicio nocturno, es indispensable que esté en iguales condiciones que los del servicio diurno. La contravención á esta disposición se castigará con la multa impuesta en la parte penal.

20. Los animales que tiren de los coches, serán mansos, hechos al tiro y no se permitirá que trabajen los que estén lastimados, enfermos ó flacos.

CAPITULO V.

De los cocheros.

21. Para que un individuo pueda dedicarse á servir de cochero en carruajes de alquiler, deberá ser apto, conocedor en el ramo, con la práctica necesaria, y nunca menor de 21 años de edad; y para justificarlo presentará certificado del jurado de calificación de que se ha hablado.

22. El certificado de aptitud suscrito por el jurado, autoriza al solicitante á pedir á la Administración Principal de coches, su libreta, la que será entregada de acuerdo con las reglas establecidas más adelante.

23. El certificado del jurado con el número de orden y fotografía del interesado, quedará archivado en la Administración Principal de coches.

24. El Gobierno del Distrito expedirá las libretas que le fueren solicitadas por la Administración Principal de coches exigiendo cuatro fotografías del interesado, dos para libreta y dos para su archivo, y además, la constancia de una persona conocida que abone su honradez.

25. La persona que tenga su libreta con los requisitos establecidos, se considerará ya como cochero, y por sólo ese hecho, se sujetará en sus actos públicos á las disposiciones de los siguientes artículos.

26. Los cocheros diariamente, siempre que estén en servicio, se presentarán aseados, vestidos con pantalón, chaqueta, chaleco, corbata y sombrero de fieltro, y calzados.

27. No deberá caminar ningún cochero sin llevar consigo un ejemplar de este Reglamento con su retrato sellado por la Administración, lo mismo que sin la tarjeta de Revista correspondiente al coche que tiene á su cuidado.

28. Siempre que un cochero sea requerido por el público, por la policía ó por los celadores del ramo para exhibir cualquiera de estos documentos, lo hará en el acto.

29. Los cocheros cuidarán de cumplir con el público de la mejor manera, teniendo especial cuidado de no abandonar el pescante sino en los casos absolutamente indispensables, de no usar lenguaje impropio en los lugares públicos, ni de formar corrillos con sus compañeros en los sitios, castigándoseles severamente si ejecutan lo contrario.

30. Ningún cochero podrá negar el coche siempre que éste se encuentre desocupado ó en su sitio. Si la persona que desee tomarlo lo exigiere, el cochero deberá acreditar haber sido tomado el carruaje con anterioridad y en caso de haber sido injustificada su negativa, se le aplicará el castigo que se marca en la parte penal de este Reglamento.

31. Es obligación del cochero advertir á las personas que lo ocupen, que se cercioren de que no olvidan ningún objeto; pero si á pesar de esta precaución el cochero encontrase algo dentro del carruaje, lo entregará en el acto á la Administración Principal para que ésta á la vez cumpla con las leyes y demás disposiciones vigentes.

32. Los animales del tiro serán tratados por los cocheros de la mejor manera, no haciendo uso del látigo más que en los casos indispensables.

33. No se permite á los conductores admitir en los pescantes á los arrimados llamados "Rosquetes," no incluyendo en esta disposición á los mozos de las personas que ocupan los coches.

34. Todo carruaje será conducido al paso rodado en las calles y paseos públicos; llevando siempre la acera derecha de su frente.

35. Queda prohibido en los carruajes de alquiler, conducir enfermos de mal contagioso ó cadáveres.

36. Queda prohibido que se carguen bultos grandes ó de peso exagerado.

37.—A. Queda terminantemente prohibido que los coches se estacionen en las puertas de los teatros ú otros lugares públicos durante las representaciones, debiendo ocupar solamente las líneas de las aceras á ambos lados del teatro ó lugar público, y la acera del frente para dejar libre la circulación en el medio de la calle sin poder hacer dos líneas juntas. A la salida de la concurrencia los coches permanecerán en sus puestos para el servicio público que los ocupe. Las noches de lluvia avanzarán en el orden en que estén colocados para tomar á los pasajeros en la puerta del teatro, desfilando siempre á su frente, cualquiera que sea la dirección que lleve el pasajero.

B. Los carruajes que circulan de noche en las calles, podrán estacionarse en línea en cualquiera esquina ó lugar que no sea teatro; pero queda terminantemente prohibido que se aglomeren en ningún punto bajo cualquier pretexto, pues siempre deben guardar las líneas de las aceras para no impedir la circulación.

C. Los carruajes no podrán marchar en las calles á mayor velocidad que el trote de los animales, minorando éste al llegar á las esquinas para evitar colisiones ó accidentes.

38. Todos los cocheros llevarán siempre consigo la tarjeta de Revista del mes expedida por la Comisión del Ramo, cuando se trate del servicio diurno y la papeleta de velada expedida por la Administración Principal de coches cuando estén en el servicio nocturno.

39. Si un coche fuere ocupado por algún pasajero antes de las nueve de la noche y lo retuviere á su servicio, siendo coche de sitio, hasta después de esa hora, no se le exigirá al cochero papeleta de velada siempre que presente la boleta en que esté marcada la hora de la salida del sitio.

CAPITULO VI.

Tarifa.

40. De acuerdo con los dueños de carruajes y siendo hasta hoy tres las clases de coches destinados al servicio público, se marcarán en lo sucesivo de la manera siguiente:

1ª clase, \$1 00 es. la hora. Distintivo y números azules.

2ª clase, \$0 75 es. la hora. Distintivo y números colorados.

3ª clase, \$0 50 es. la hora. Distintivo y números amarillos.

La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligada á pagar más que el tiempo que lo ocupe, quedando prohibido terminantemente al cochero exigir retribución alguna por el regreso á su sitio.

41. Estos precios se cobrarán de seis de la mañana á diez de la noche, siendo dobles desde esa hora en adelante. Cuando se quisiera fijar á un coche precio diverso de los señalados, se marcará con los distintivos que la comisión señale, dándole la debida publicidad.

42. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que lo haya ocupado por medias horas ó por horas, según las tarifas que marca el art. 40. Si el coche fuere ocupado menos de media hora, se pagará ésta completa, y si fuere ocupado por más de media hora, se pagará la hora completa. Un coche ocupado durante 30 minutos no tiene derecho más que á media hora de pago, siendo éste de 37 centavos para los coches de segunda clase. Ocupando más de 30 minutos tiene derecho á una hora de pago, pero no á retribución alguna por el regreso á su sitio.

43. Estos precios rigen dentro de garita y fuera de ellas, pero en el último caso será obligatorio pagar la vuelta del coche según las mismas tarifas.

CAPITULO VII.

De las administraciones subalternas ó sitios de coches.

44. Las administraciones subalternas ó sitios de coches estarán numeradas y se anunciarán al público por rótulos bien visibles.

45. Las administraciones llevarán un libro forrado y foliado en que anotarán diariamente el número de coches que han estado al servicio en su sitio, los números que les corresponden, nombres de los cocheros, horas que han trabajado y cantidades que han producido.

46. Las administraciones de cada sitio diariamente darán por escrito parte al Administrador principal, de las novedades ocurridas el día anterior en cada sitio, el número de coches que tuvo á su cuidado, nombres de

los cocheros y si éstos se presentaron de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

47. Los administradores ó apuntadores de los sitios públicos, serán nombrados por la comisión y pagados por los dueños de coches que tengan á su cuidado.

48. Si el sitio fuere de un solo dueño, el apuntador será nombrado, pagado y removido por el interesado, pudiendo ser destituido por la comisión en caso de que el empleado no cumpla con sus obligaciones.

49. Los sitios de coches sólo podrán ocuparse por los tenedores de ellos desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche. Cumplida esa hora, los coches de los sitios que vayan á hacer el servicio nocturno, tienen la obligación de proveerse de papeleta de velada en la Administración principal de coches.

50. Los dueños de sitios impedirán la formación de grupos de los cocheros en dichos sitios, debiendo cada uno estar en su puesto.

51. Los dueños de sitios tienen la obligación de mantener aseado el lugar que ocupen los carruajes durante el día, barriendo y amontonando las basuras de todo género en el lugar del sitio á fin de que éstas sean tomadas por los carros de la limpia de ciudad á su paso por ellos. La infracción de esta disposición se castigará con la multa de que habla la parte penal.

52. A los dueños de sitios que entreguen á los cocheros algún coche para el servicio, no encontrándose el cochero en las condiciones que señala el art. 26, se le impondrá la multa que marca la parte penal, sin perjuicio de retirar el coche del servicio.

CAPITULO VIII.

De las revistas y facultades del Regidor del ramo.

53. Habrá una revista general de todos los carruajes destinados al servicio público de la ciudad, la cual será hecha precisamente en los días comprendidos del 1 al 10 de cada mes, en la fecha y hora que fije el C. Regidor comisionado del ramo, quien debe presenciar el acto, así como el C. Administrador principal y los celadores del ramo de coches. El mismo C. Regidor comisionado de coches podrá practicar, además, otras revistas especiales ó generales extraordinarias,

en los días y horas que señale, siendo retirados del servicio aquellos carruajes que no reúnan las condiciones marcadas en el Reglamento.

54. Si en la observancia de los arts. 15 y 16 hubiere diferencias entre el dueño del coche y el Administrador, éstas serán resueltas por el C. Regidor en vista de las circunstancias del caso, sin ulterior recurso.

55. Es facultad exclusiva del C. Regidor comisionado del ramo de coches conceder el permiso, previa solicitud de los interesados, para establecer carruajes con número interior, sin que por esta concesión dejen de cumplir con las demás disposiciones de este Reglamento.

56. El Regidor del ramo impondrá la pena correspondiente al empleado que haya expedido papeleta de velada á cualquier coche que no tenga los requisitos señalados en el art. 19.

CAPITULO IX.

Del Administrador principal y celadores.

57. El Administrador principal, como Jefe de la oficina, es el responsable de cuanto pase en ella y será el que se entienda con el público para las quejas en lo relativo al buen servicio.

58. Tendrá especial cuidado de que los empleados que de él dependan, cumplan con sus obligaciones, en caso de que alguno de ellos no satisfaga las exigencias del servicio, dará parte al C. Regidor para que sea amonestado y sustituido por otro que le sea útil.

59. Marcará diariamente y alternando á los empleados, el servicio que crea conveniente de acuerdo con las disposiciones del C. Regidor, y si éstas no se cumplen, debe dar parte del empleado que cometió la falta ó se hace responsable de ella.

60. Las órdenes que el C. Regidor dé al Administrador principal, serán por escrito para que no pueda alegar olvido ó mala comprensión.

61. El Administrador llevará los siguientes libros:

Uno de quejas del público,
 „ „ recibos,
 „ „ servicio de estaciones,
 „ „ altas y bajas de coches,
 „ „ registros y remisiones á la Cárcel.